



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal Sumario - Fijación de Cuota Alimentaria, Visitas, y Custodia
DEMANDANTE	Hernando Orozco Cuervo
DEMANDADA	Anita Catherine Torres Páez
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00535 00
AUTO No	098
ASUNTO	Declara Falta de Competencia y ordena remitir al competente

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso Verbal Sumario - Fijación de Cuota Alimentaria, Visitas, y Custodia por reparto debidamente efectuado.

En el auto inadmisorio se requirió a la parte accionante aportar copia de la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, supuestamente llevada a cabo en "CORPORATIVOS" el día 28 de septiembre de 2023; aportar copia de la historia clínica o certificados médicos que acrediten la alegada condición médica especial del menor L.A.O.P.; aportar copia del certificado de matrícula de la menor C.O.T. en la Universidad del Tolima, o cualquier documento o prueba de que la menor C.O.T. está domiciliada o residenciada en la ciudad de Medellín; y aportar constancia de la remisión de la demanda, del escrito de subsanación y de sus anexos a los demandados, a la dirección dispuesta para notificaciones.

La parte accionante presentó un memorial de subsanación dentro del término procesal oportuno, anexando copia del acta de conciliación fallida en el Centro de Conciliación CORPORATIVOS, copia de la historia

clínica del menor L.A.O.P., y copia de la liquidación de matrícula de la menor C.O.T. en la Universidad del Tolima.

La parte accionante no aportó constancia de haber remitido copia de la demanda subsanada e integrada con sus anexos a la parte demandada, como se exigió de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el memorial de subsanación fue presentado el día 24 de enero de 2024, y al momento de proceder con el estudio del mismo, se evidenciaron dos situaciones; la primera que Carolina Orozco Torres, sujeto de la demanda de la referencia para fijación de cuota alimentaria, nació el día 17 de febrero de 2006 según aparece en su certificado de registro civil de nacimiento (indicativo serial 33139275, NUIP 1031541102), así que a la fecha alcanzó la mayoría de edad.

Y, en segundo lugar, que, en el certificado de matrícula en la Universidad de Carolina Orozco Torres, sujeto de la fijación de visitas, aparece que su dirección es la "*Carrera 11 # 11 - 29*", la cual coincide con la dirección denunciada de la parte demandada en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca) y es diferente a la informada por el accionante como de residencia de la menor para ese entonces.

En el presente caso no hay indicio ni documento alguno que pruebe definitivamente que Carolina Orozco Torres reside en la ciudad de Medellín. Por otro lado, con la subsanación de la parte demandante se conoció que la dirección de residencia de la titular del derecho es en la ciudad de Zipaquirá (Cundinamarca), según se observa en su certificado de matrícula de la Universidad.

En consecuencia, por tratarse ya no de una menor de edad, dado que cumplió la mayoría el día 17 de febrero de 2024, no procede la regla de competencia territorial del domicilio del menor consagrado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 28 del Código Gral del P., sino que en virtud de la mayoría de edad de la joven la presente demanda deberá regirse por la regla general de competencia, esto es, el domicilio del demandado. Y,

en el caso concreto, la demandada reside en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca.

La competencia presupone siempre la jurisdicción y se adquiere en el momento en que el Juez dicta el auto admisorio de la demanda, afirmando así la competencia exclusiva y excluyente. Es ese auto entonces el que transforma en competencia individualizada, concreta, interna y excluyente, una atribución meramente legal, general y abstracta.

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial art. 28 Código General del Proceso, en la presente demanda debería seguirse la regla general, esto es el domicilio de la parte demandada.

Lo anterior significa que este juzgado no es competente para conocer el proceso en razón al factor territorial, y por lo tanto se deberá ordenar la remisión de la demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá en Oralidad (reparto).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por factor territorial para conocer la presente demanda, impetrada por Hernando Orozco Cuervo respecto a su hija Carolina Orozco Torres, por lo motivos que vienen de explicarse.

SEGUNDO. REMITIR por reparto la presente demanda a los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá de Oralidad (reparto) en

razón de la competencia territorial, de conformidad con los artículos 21 y 28 del CGP y con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006.

TERCERO. CANCELAR el registro del trámite en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab89fa507b78a90fdaa83ca792531888861ea0419ee106b7aa54458ed186581**

Documento generado en 04/03/2024 07:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>